

N.I.G.: 2906744420210007031. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Málaga Asunto origen: SSS 541/2021

Procedimiento: Recursos de Suplicación 1337/2024. Negociado: VE

Materia: Materias Seguridad Social

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSE CARLOS TORRES JIMENEZ

Contra: INSS TGSS y AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA

Abogado/a: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA y EDUARDO DE LINARES GALINDO

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 140/25

En el recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre **diferencias en la cuantía de la pensión de jubilación** siendo demandado **el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Ayuntamiento de Velez Málaga** habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha **8 de mayo de 2024** en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



Código:	OSEQRALQDUR9PQX69U5TEFPZAP47UJ	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES MANUEL MARTÍN HERNANDEZ-CARRILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- D. [REDACTED] mayor de edad, y domiciliado a efectos de notificaciones en Málaga vino prestando sus servicios por cuenta de la empresa Ayuntamiento de Vélez-Málaga, .con una antigüedad de 27 de octubre de 1993.

2º.- El actor había sido contratado como peón de cementerio, de carácter interino, adquiriendo en fecha 7 de abril de 2000 la condición de fijo, con la categoría de ordenanza-notificador.

3º.-El actor presentó demanda en reclamación de la categoría de auxiliar administrativo, que dió lugar a los autos 596/18 de procedimiento de clasificación profesional seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga. Asimismo presentó demanda en reclamación de cantidad pro diferencias salariales por la realización de trabajos de superior categoría, auxiliar administrativo, a aquellos en que fue contratado, por el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y diciembre de 2018 por importe de 12.643,47 euros. Dicha demanda dió lugar a los autos seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 11 de Málaga, 105/19, y que fue acumulado al procedimiento de clasificación profesional seguido ante el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga, antes referido.

4º.-Que en fecha 24 de julio de 2019 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga, cuyo fallo era el Siguiete: “Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. [REDACTED] frente al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, sobre clasificación profesional y salarios en el sentido de condenar a la parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 12.643,47 euros, en el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a diciembre de 2018 en concepto de diferencias salariales así como al suma de 1.264,34 euros de interés moratorio desestimando el resto de pretensiones del demandante, debiendo las partes estar y pasar por el pronunciamiento presente”.

Dicha sentencia fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Andalucía de fecha 10 de junio de 2020.

Se da por reproducido el contenido íntegro de las referidas sentencias, que obran en los autos.

5º.-Que por el demandante se presentó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social pensión de jubilación que le fue reconocida por resolución de fecha 4 de junio de 2019, en el porcentaje del 94,37% de la base reguladora de 1.605,70 euros, con efectos de 1 de junio de 2019, de conformidad con las bases de cotización que constan en las actuaciones, efectuadas durante el periodo 1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 2019, en las que se toman en



Código:	OSEQRALQDUR9PQX69U5TEFPZAP47UJ	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES MANUEL MARTÍN HERNANDEZ-CARRILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



consideración las bases de cotización efectuadas por el Ayuntamiento con arreglo a las categorías ostentadas por el demandante, como peón de cementerio y ordenanza-notificador.

6º.- Que en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga, de 24 de julio de 2019, el Ayuntamiento demandado procedió a realizar el pago de los recibos de liquidación de cotizaciones en fecha 29 de enero de 2021, respecto del periodo de noviembre de 2016 a diciembre de 2018..

7º.-Con fecha 9 de marzo de 2021 el demandante solicitó ante la Entidad Gestora la modificación de las bases de cotización correspondientes al actor desde el año 1996, como auxiliar administrativo al objeto de que se procediera al recálculo de la base reguladora, habiéndose procedido a una infracotización por parte del Ayuntamiento demandado.

8º.-Que en fecha 20 de mayo de 2021 se dictó resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre regularización del importe de la base reguladora de la pensión de jubilación del actor, en virtud de revisión, fijando una base reguladora de 1.639,44 euros al mes, y abonos de atrasos, tomando en consideración las diferencias de cotización por trabajos de superior categoría durante el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a diciembre de 2018.

8º.-Consta en autos informe emitido por el Ayuntamiento demandado de las bases de cotización correspondientes al periodo comprendido entre el año 1997 a 2016, por la categoría de auxiliar administrativo, que daría lugar a una base reguladora de 1.743,79 euros al mes.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia desestima la demanda sobre diferencias en la cuantía de la pensión de jubilación promovida por el actor y, confirmando la resolución dictada en vía administrativa, absuelve a la entidad gestora demandada de las pretensiones deducidas en la demanda. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación el demandante, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la infracción de los artículos 167.2, 167.3, 209 y Disposición Transitoria Octava de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 218 de la Ley de



Código:	OSEQRALQDUR9PQX69U5TEFPZAP47UJ	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES MANUEL MARTÍN HERNANDEZ-CARRILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



Enjuiciamiento Civil. Con carácter previo al examen de este concreto motivo de recurso, debe analizarse si la sentencia es susceptible de recurso de suplicación por razón de la cuantía, cuestión que puede y debe analizarse de oficio, aunque no haya sido alegada expresamente por la parte recurrida, por afectar al orden público del procedimiento y ser indisponible para las partes.

Reiterada doctrina jurisprudencial en unificación de doctrina había venido declarando que cuando en vía administrativa se reconozca una prestación de seguridad social y lo único que se discuta en el procedimiento judicial sean diferencias respecto del importe previamente reconocido, únicamente cabrá la posibilidad de recurso de suplicación cuando el importe de las diferencias en cómputo anual fuese superior a 1800 € (3000 € a partir de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), pues cuando el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral señalaba que procederá en todo caso la suplicación en los procesos que verse sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social incuestionablemente se estaba refiriendo a los casos en que lo que se discute en el procedimiento judicial es si se tiene o no derecho a la prestación y no a aquellos casos en que la prestación ya se encuentra reconocida en vía administrativa y lo que se cuestiona en vía judicial es la cuantía concreta de la misma (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 septiembre 2007 y 19 julio 2007, entre otras muchas). La cuestión resulta aún más clara con la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la cual resulta aplicable al presente recurso de suplicación al haberse dictado la sentencia de instancia con posterioridad a la entrada en vigor de la misma (Disposición transitoria segunda de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a tenor de la cual las sentencias dictadas a partir de la vigencia de dicha Ley se regirán por lo dispuesto en ella, en cuanto al régimen de recursos y demás medios de impugnación contra las mismas), pues el artículo 192.4 de la referida Ley establece que cuando la reclamación verse sobre diferencias en la cuantía de una prestación de seguridad social previamente reconocida en vía administrativa, habrá que estar, a efectos de la posibilidad de acceso al recurso de suplicación, al importe de las diferencias económicas reclamadas en cómputo anual.

En consecuencia, habiéndose reconocido al actor en vía administrativa una pensión de jubilación conforme a una base reguladora de 1639,44 euros mensuales y un importe total de 1547,72 euros mensuales (conforme a un porcentaje del 94,37 % de la base reguladora), mientras que la parte actora considera que el importe de la pensión debe calcularse conforme a una base reguladora de 1743,79 euros mensuales y un importe total de un porcentaje del 94,37 % de la base reguladora, es claro que la diferencia en la prestación que se reclama es de 98,39 euros mensuales, por lo que el importe de las diferencias



Código:	OSEQRALQDUR9PQX69U5TEFPZAP47UJ	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES MANUEL MARTÍN HERNANDEZ-CARRILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



reclamadas en cómputo anual ascendería a 1377,46 euros (98,39 euros por 14 pagas anuales). Resulta evidente, por tanto, que la cuantía de las diferencias reclamadas no supera los 3000 € en cómputo anual, por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia de instancia no es susceptible de recurso de suplicación, dado que la pensión de jubilación ya se ha reconocido en vía administrativa al actor por la entidad gestora demandada y lo único que se discute es la cuantía concreta de la misma a percibir por el demandante, con la consiguiente reclamación de las diferencias, las cuales no superan los 3000 € en cómputo anual. En consecuencia, debe inadmitirse el recurso de suplicación formulado y declarar la firmeza de la sentencia recurrida al no encontrarse la misma dentro de los supuestos que el legislador libremente ha establecido para acceder al recurso de suplicación.

FALLAMOS

Que declaramos la inadmisión a trámite del recurso de suplicación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Málaga con fecha 8 de mayo de 2024 en autos sobre diferencias en la cuantía de la pensión de jubilación, seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Ayuntamiento de Velez Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontrarán los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



■

Código:	OSEQRALQDUR9PQX69U5TEFPZAP47UJ	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES JOSE LUIS BARRAGÁN MORALES MANUEL MARTÍN HERNANDEZ-CARRILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

